

evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Eulen, S.A., del Hospital de Jerez en los servicios de Electromedicina y Rayos X, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de la empresa Eulen, S.A., del Hospital de Jerez en los servicios de Electromedicina y Rayos X, en la provincia de Cádiz, desde las 00,00 horas y hasta las 24,00 horas de los días 24, 25 y 26 de marzo de 2010, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de las Delegación Provincial de Cádiz, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de marzo de 2010

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

#### ANEXO I

2 trabajadores en turno de mañana.  
1 trabajador en turno de tarde.  
1 trabajador localizado en servicio nocturno.

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ORDEN de 17 de marzo de 2010, por la que se designa al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios como organismo emisor del Documento de Identificación de Équidos (DIE).*

El Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, dictado con el carácter de normativa básica, viene a desarrollar el Reglamento 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, el cual a su vez establece los métodos de identificación de los équidos, con objeto de que exista una aplicación uniforme y clara de la legislación comunitaria sobre dicha materia en los Estados miembros.

Ese Real Decreto viene a determinar esa identificación en base a un sistema electrónico mediante la implantación de un transpondedor electrónico inyectable (que puede alternativamente sustituirse por una marca auricular en equinos de abasto) y un documento de identificación equina (DIE en adelante) o pasaporte equino. A su vez determina que la cualificación exigida para la implantación del transpondedor electrónico será la de la licenciatura de Veterinaria.

No obstante, en lo que a la emisión del DIE o pasaporte equino, establece que:

- Para los equinos registrados, es decir, los incluidos en el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, serán las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la creación o llevanza del libro genealógico de la raza de dicho animal.

- Para los equinos de crianza o renta, es decir, los distintos de los registrados, corresponderá la emisión del DIE a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma o en el organismo designado por dicha autoridad.

Es por ello que se ha considerado conveniente, por cuestiones de agilización y simplificación administrativa, y contando con la colaboración del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, su designación en Andalucía como organismo emisor de dicho documento DIE para los equinos de crianza o renta, en los términos previstos en el citado Real Decreto 1515/2009.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que en Andalucía el Decreto 55/1998, 10 de marzo, por el que se establecen los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos, en su artículo 7, establece la tarjeta sanitaria equina como documento identificativo de cada animal. Dicho artículo ha sido desarrollado por la Orden de 28 junio 2001, sobre la expedición de la Tarjeta Sanitaria Equina y el movimiento de équidos.

Dichas normas han sido desplazadas en su aplicación por la normativa comunitaria y básica del Estado, por lo que deben ser adaptada a la nueva regulación. No obstante, en consideración a la disposición final primera del Decreto 55/1998, en el que se faculta a la persona titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones se requieran para su desarrollo y ejecución, y en aras de cumplir la normativa comunitaria y básica del Estado, se considera conveniente proceder a la designación del organismo emisor en Andalucía para la emisión del documento de identificación, sin perjuicio de la necesaria adaptación de dicha normativa.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que en desarrollo del Decreto 55/1998, mediante la Orden de 23 de junio de 1998, sobre la expedición de documentos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos y procedimiento de autorización de los veterinarios de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, se creó el

Directorio de Veterinarios, en el que se pueden inscribir aquellas personas licenciadas en Veterinaria que en ejercicio libre de su profesión realicen las pruebas, tomas de muestras y reconocimientos de campos necesarios, que la legislación aplicable en materia de sanidad animal reconozca como requisito previo indispensable para el movimiento de ganado. No obstante, la normativa vigente en esta materia se encuentra en la actualmente vigente Orden de 29 de diciembre de 2005. En consecuencia el método de identificación puede ser llevado a cabo por las personas que se encuentren inscritas en dicho Directorio.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de la Producción Agrícola y Ganadera, y en ejercicio de las competencias que me confiere el Decreto 172/2009, de 19 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, y a propuesta de la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, y el citado Decreto 55/1998,

## D I S P O N G O

### Artículo 1. Designación.

A los efectos del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, se designa al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios como organismo emisor del Documento de Identificación de Équidos (DIE) o también denominado pasaporte equino, en relación con los équidos de crianza y renta, distintos de los équidos registrados e inscritos en un libro genealógico.

### Artículo 2. Identificación de équidos.

1. En relación con los équidos referidos en el artículo anterior, la identificación será realizada por personas licenciadas en Veterinaria inscritas en el Directorio Provincial correspondiente, según lo establecido en la Orden de 29 de diciembre de 2005, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y sus Federaciones, y las ayudas a las mismas.

2. La identificación y transmisión de los datos de los animales, se realizará conforme a las instrucciones que para tal efecto dicte el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.

### Artículo 3. Documento de Identificación Equina.

Corresponde al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios la emisión del Documento de Identificación Equina y de la tarjeta inteligente, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1515/2009, así como su remisión a la persona titular del équido. Asimismo realizará los cambios de titularidad de los équidos de crianza y renta, conforme a lo establecido en las normas que para tal efecto desarrolle el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.

### Artículo 4. Base de datos.

En cumplimiento de las normas establecidas en el Real Decreto 1515/2009, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios proporcionará todos los datos de los animales identificados así como los cambios de propietario al Sistema Integrado de Gestión Ganadera (SIGGAN), base de datos informatizada para el registro de explotaciones ganaderas.

### Disposición final primera. Ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de marzo de 2010

CLARA EUGENIA AGUILERA GARCÍA  
Consejera de Agricultura y Pesca

*ORDEN de 17 de marzo de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas dirigidas a las Agrupaciones de Producción Integrada (API) para la prestación de servicios de asesoría, y se procede a su convocatoria para 2010.*

El Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas, en su artículo 8.6 establece la posibilidad de que las Agrupaciones para la Producción Integrada en Agricultura (API, en adelante) reciban las ayudas que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, en el artículo 15.3 del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados, se estipula que las API podrán recibir las ayudas que se establezcan mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Agricultura y Pesca.

En la elaboración de la norma, se ha tenido en cuenta lo previsto en los artículos 45 y 107 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre procedimientos de elaboración de reglamentos, así como lo establecido en el artículo 7 del Reglamento que regula los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía aprobado por el Decreto 245/2001, de 20 de noviembre.

Una parte importante de la iniciativa del sector público se canaliza a través de subvenciones, con el objeto de dar respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tiene por objeto la regulación del régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas, contemplando en el artículo 3.3, la aplicación a la actividad subvencional de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, así como a los organismos públicos y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.

Las ayudas previstas en la presente Orden se financiarán con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, tratándose de una ayuda de Estado e incluidas en el artículo 15.2.c), del Reglamento (CE) núm. 1857/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006 (DOUE L 358/3, de 16.12.2006), sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 70/2001. En función de lo anterior, estas ayudas fueron comunicadas a la Comisión Europea, conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de dicho Reglamento, y registradas por dicha Institución como Ayuda XA28/2010.

Los beneficiarios finales de las ayudas serán las PYME activas en la producción primaria de productos agrícolas. No obstante, las ayudas previstas en esta orden se articulan por medio de las API dado que de conformidad con el artículo 15.3 del Reglamento 1857/2006 la ayuda a dichos beneficiarios finales ha de concederse en especie mediante servicios